

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 35/2015-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de mayo de dos mil quince.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el veinticuatro de marzo de dos mil quince mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00091215**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico lo siguiente:

SOLICITO LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE DIERON ORIGEN A LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL ÍNDICE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ACUERDO AL ARCHIVO QUE ADJUNTO...

Nombre	Juzgado de Distrito	Juicio de Amparo	Nº Expediente SCJ	Tipo de Amparo
MANUELA DURÁN	MICHOACAN	¿?	J-1893-07-21-SCJ-TP-TcJA-Mich-55855	CONTRA UNA PROVIDENCIA DEL CIUDADANO JUEZ PRIMERO DE LETRAS DEL RAMO CRIMINAL DE MORELI
DELFINA BARRIGA VIUDA DE BÁRCENA	MICHOACAN	¿?	J-1894-04-30-SCJ-TP-TcJA-Mich-58485	CONTRA ACTOS DEL CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DE URUAPAN
MARÍA HILARIA BEDOLLA Y SOLEDAD GUZMÁN	MICHOACAN	¿?	J-1896-11-25-SCJ-TP-TcJA-Mich-64568	CONTRA SU REMISIÓN A ZITÁCUARO
MARÍA GREGORIA ROSAS	MICHOACAN	¿?	J-1897-06-07-SCJ-TP-TcJA-Mich-67411	CONTRA ACTOS DEL TENIENTE DE JUSTICIA DE SAN NICOLÁS
MARÍA SOLEDAD GONZÁLEZ	MICHOACAN	¿?	J-1897-06-16-SCJ-TP-TcJA-Mich-67422	CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE LETRAS DE LO CRIMINAL DE ESE DISTRITO

MARÍA ANTONIA ZAVALA	MICHOACAN	¿?	J-1897-08-02-SCJ-TP-TcJA-Mich-67439	DESTIERRO LORENZO LÓPEZ
MARÍA PRISCILIANA ALCÁNTAR	MICHOACAN	¿?	J-1898-02-26-SCJ-TP-TcJA-Mich-70607	VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 16
BARTOLA PRIMERA	MICHOACAN		J-1898-04-04-SCJ-TP-TcJA-Mich-70629	CONTRA ACTOS DEL PREFECTO DEL DISTRITO POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 21
MARÍA JULIANA MELCHOR	MICHOACAN		J-1898-05-02-SCJ-TP-TcJA-Mich-70639	CONTRA EL ALCALDE PRIMERO DE LO CIVIL DE PÁTZCUARO POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14
SIMONA MEDINA	MICHOACAN		J-1898-07-30-SCJ-TP-TcJA-Mich-70684	CONTRA EL PREFECTO DE ZINAPECUARO QUER (sic)

II. Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, consideró procedente la solicitud y en virtud de ello ordenó abrir el expediente **UE-J/0523/2015**; asimismo, se giró el oficio **DGCVS/UE/1200/2015**, dirigido a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. En respuesta a la referida solicitud, mediante oficio número **CDAACL/ATCJD-2880-2015**, recibido el seis de abril de dos mil

quince, la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó:

(...)

Con los datos aportados, en específico: SOLICITO LOS EXPEDIENTES COMPLETOS DE LOS JUICIOS DE AMPARO QUE DIERON ORIGEN A LOS AMPAROS EN REVISIÓN DEL ÍNDICE DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE ACUERDO AL ARCHIVO QUE ADJUNTO.

Nombre	Juzgado de Distrito	Juicio de Amparo	N° Expediente SCJ	Tipo de Amparo
...				
...				
...				
...				
...				
MARÍA ANTONIA ZAVALA	MICHOACAN	¿?	J-1897-08-02-SCJ-TP-TcJA-Mich-67439	DESTIERRO LORENZO LÓPEZ
...				
...				
MARÍA JULIANA MELCHOR	MICHOACAN		J-1898-05-02-SCJ-TP-TcJA-Mich-70639	CONTRA EL ALCALDE PRIMERO DE LO CIVIL DE PÁTZCUARO POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14
SIMONA MEDINA	MICHOACAN		J-1898-07-30-SCJ-TP-TcJA-Mich-70684	CONTRA EL PREFECTO DE ZINAPECUARO QUER(sic)

Se revisaron las constancias de los expedientes bajo resguardo del Archivo Central de este Alto Tribunal, sin identificar los juicios de amparo que les dieron origen; por lo que se realizó una exhaustiva búsqueda en los inventarios que obran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Morelia, Michoacán, y no se localizó expediente alguno.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 153, fracción I, y 154 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, ante la situación que se expone, le solicito de la manera más atenta remita el presente informe al Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal.

Por lo que hace a lo solicitado como:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2015-J

Nombre	Juzgado de Distrito	Juicio de Amparo	N° Expediente SCJ	Tipo de Amparo
MANUELA DURÁN	MICHOACAN	¿?	J-1893-07-21-SCJ-TP-TcJA-Mich-55855	CONTRA UNA PROVIDENCIA DEL CIUDADANO JUEZ PRIMERO DE LETRAS DEL RAMO CRIMINAL DE MORELI (sic)
DELFINA BARRIGA VIUDA DE BÁRCENA	MICHOACAN	¿?	J-1894-04-30-SCJ-TP-TcJA-Mich-58485	CONTRA ACTOS DEL CIUDADANO JUEZ SEGUNDO DE LETRAS DE URUAPAN
MARÍA HILARIA BEDOLLA Y SOLEDAD GUZMÁN	MICHOACAN	¿?	J-1896-11-25-SCJ-TP-TcJA-Mich-64568	CONTRA SU REMISIÓN A ZITÁCUARO
MARÍA GREGORIA ROSAS	MICHOACAN	¿?	J-1897-06-07-SCJ-TP-TcJA-Mich-67411	CONTRA ACTOS DEL TENIENTE DE JUSTICIA DE SAN NICOLÁS
MARÍA SOLEDAD GONZÁLEZ	MICHOACAN	¿?	J-1897-06-16-SCJ-TP-TcJA-Mich-67422	CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE LETRAS DE LO CRIMINAL DE ESE DISTRITO
...				
MARÍA PRISCILIANA ALCÁNTAR	MICHOACAN	¿?	J-1898-02-26-SCJ-TP-TcJA-Mich-70607	VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 16
BARTOLA PRIMERA	MICHOACAN		J-1898-04-04-SCJ-TP-TcJA-Mich-70629	CONTRA ACTOS DEL PREFECTO DEL DISTRITO POR VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19 Y 21
...				
...				

De la búsqueda realizada en los inventarios de los expedientes que obran bajo resguardo del archivo foráneo de la Casa de la Cultura Jurídica en Morelia, Michoacán, esta última identificó los siguientes juicios de amparo:

Expediente	Nombre del quejoso	Instancia
1718/1893	Manuela Durán	Juzgado de Distrito en Michoacán de Ocampo
1753/1893	Delfina Barriga viuda de Bárcena	
1927/1896	María Hilaria Bedolla y Soledad Guzmán	
2012/1897	María Gregoria Rosas	
2017/1896	María Soledad González	
20/1898	María Prisciliana Alcántar	
29/1898	Bartola Primera	

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,

relacionado con los artículos 2, fracciones I, II y XX, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 45 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, relativos a la responsabilidad de las Unidades Administrativas de clasificar la información que tengan bajo su resguardo, se hace de su conocimiento que la información identificada es de carácter público, con excepción de aquella que contiene datos personales, de conformidad con lo siguiente:

DOCUMENTO	CLASIFICACIÓN	FORMA DE GENERACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA	MODALIDAD DE ENTREGA
Juicio de Amparo 1718/1893 Juzgado de Distrito en Michoacán de Ocampo (Versión pública del expediente resuelto el 02/08/1893)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	FOTOCOPIA Genera costo \$25.50 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN No genera costo	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo
Juicio de Amparo 1753/1893 Juzgado de Distrito en Michoacán de Ocampo (Expediente resuelto el 03/05/1894)	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	DIGITALIZACIÓN No genera costo	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo
Juicio de Amparo 1927/1896 Juzgado de Distrito en Michoacán de Ocampo (Versión pública del expediente resuelto el 14/01/1897)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	FOTOCOPIA Genera costo \$21.00 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN No genera costo	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo
Juicio de Amparo 2012/1897 Juzgado de Distrito en Michoacán de Ocampo (Expediente resuelto el 28/05/1897)	NO RESERVADO NI CONFIDENCIAL	DIGITALIZACIÓN No genera costo	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo
Juicio de Amparo 2017/1896 Juzgado de Distrito en Michoacán de Ocampo (Versión pública del	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	FOTOCOPIA Genera costo \$18.50 (Ver formato anexo)	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo

expediente resuelto el 25/09/1897)		DIGITALIZACIÓN No genera costo	
Juicio de Amparo 20/1898 Juzgado de Distrito en Michoacán de Ocampo (Versión pública del expediente resuelto el 31/05/1898)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	FOTOCOPIA Genera costo \$10.50 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN No genera costo	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo
Juicio de Amparo 29/1898 Juzgado de Distrito en Michoacán de Ocampo (Versión pública del expediente resuelto el 18/04/1898)	PARCIALMENTE CONFIDENCIAL	FOTOCOPIA Genera costo \$8.00 (Ver formato anexo) DIGITALIZACIÓN No genera costo	CORREO ELECTRÓNICO No genera costo

Lo anterior, toda vez que los expedientes de los **Juicios de Amparo 1718/1893, 1927/1896, 2017/1896, 20/1898 y 29/1898**, bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Morelia, Michoacán, se ubican en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87, fracciones I y III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y puntos 1 y 5, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal, al identificar que contienen los nombres de los quejosos, representantes legales, personas ajenas a juicio, domicilios y firmas autógrafas.

Ello además, al tratarse de asuntos históricos en materia penal, con fundamento en los artículos 87, fracción IX, y 196, fracción I, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, y en lo dispuesto por el **Criterio 12/2008** emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública Gubernamental y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, mediante el cual se establece que "... se advierte que la restricción para acceder a reproducciones íntegras de las constancias que obran en los referidos expedientes judiciales no opera respecto de aquellos que conforme a la normativa de este Alto Tribunal tienen el carácter de históricos, es decir aquellos que tengan cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo, **siempre y cuando no sean de los que, por su naturaleza, generalmente contienen datos sensibles de las partes**, como sucede en los asuntos penales y familiares, con lo cual se atiende el principio de máxima publicidad de la información consagrado en el citado precepto constitucional y se evitan afectaciones al núcleo del derecho a la privacidad."

*De conformidad con el punto Décimo Quinto, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Transferencia, Digitalización, Depuración y Destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, no se aplicará el cobro por la digitalización de los **Juicios de Amparo 1718/1893, 1753/1893, 1927/1896, 2012/1897, 2017/1896, 20/1898 y 29/1898 del Juzgado de Distrito en Michoacán de Ocampo**, atendiendo a su valor histórico.*

*Ahora bien, en virtud de que el costo de la **fotocopia para la generación de las versiones públicas excede el máximo establecido en el Criterio 13/2008** del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le solicito de la manera más atenta se informe a este Centro cuando se realice el pago correspondiente, a efecto de que la Casa de la Cultura Jurídica en Morelia, Michoacán elabore las versiones públicas de conformidad con el artículo 92 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho que establece: **“Las versiones públicas se elaborarán en todo momento sobre copias impresas** o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual resultará indispensable efectuar un cotejo previo antes de iniciar el análisis de los datos susceptibles de suprimirse con el objeto de garantizar la integridad de la información. Antes de elaborar una versión pública deberá cotizarse su costo de reproducción, hacerlo del conocimiento del solicitante y recibir el pago correspondiente.”.*

*Cabe mencionar que los **Juicios de Amparo 1753/1893 y 2012/1897** han sido enviados mediante la dirección mailerma@mail.scjn.gob.mx habilitada para tal efecto, por lo que mucho le agradeceré confirmar su recepción (**Anexo 1**).*

*Se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, de conformidad con las tarifas aprobadas por la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Tribunal Constitucional (**Anexo 2**).*

(...)

IV. Mediante oficio **DGCVS/UE/1385/2015**, de diez de abril de dos mil quince, el Director General de Comunicación y Vinculación Social, remitió el expediente **UE-J/0523/2015** a la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. El veintidós de abril de dos mil quince, la Presidenta en Funciones del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó que el plazo para responder la solicitud se ampliara del diecisiete de abril al once de mayo de dos mil quince, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

VI. A través del oficio **DGAJ/SACAI-133-2015** recibido el veintitrés de abril de dos mil quince, la Presidenta en Funciones del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales turnó y remitió el expediente **UE-J/0523/2015**, al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 15, fracciones I y III y 153, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, ya que el órgano requerido manifestó la no disponibilidad de parte de la información correspondiente.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES,¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS

¹ **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

III. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, el peticionario solicitó en la modalidad de correo electrónico, expedientes completos de los juicios de amparo que dieron origen a los diversos amparos en revisión del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificados con los números J-1893-07-21-SCJ-TP-TcJA-Mich-55855, J-1894-04-30-SCJ-TP-TcJA-Mich-58485, J-1896-11-25-SCJ-TP-TcJA-Mich-64568, J-1897-06-07-SCJ-TP-TcJA-Mich-67411, J-1897-06-16-SCJ-TP-TcJA-Mich-67422, J-1897-08-02-SCJ-TP-TcJA-Mich-67439, J-1898-02-26-SCJ-TP-TcJA-Mich-70607, J-1898-04-04-SCJ-TP-TcJA-Mich-70629, J-1898-05-02-SCJ-TP-TcJA-Mich-70639 y J-1898-07-30-SCJ-TP-TcJA-Mich-70684.

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

Al respecto, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, una vez efectuada la búsqueda con los datos proporcionados por el peticionario, localizó y puso a disposición la información relativa a siete de los diez expedientes de los juicios de amparo solicitados, siendo éstos los correspondientes a los números **1718/1893, 1927/1896, 2017/1896, 20/1898, 29/1898, 1753/1893 y 2012/1897**. Sobre estos siete asuntos localizados la aludida titular manifestó haber realizado lo siguiente:

- Cotizó la elaboración de la versión pública de los juicios de amparo números 1718/1893, 1927/1896, 2017/1896, 20/1898, 29/1898, en virtud de que indicó que se tratan de expedientes históricos en materia penal que contienen datos sensibles de las partes como nombres de los quejosos, representantes legales, personas ajenas a juicio, domicilios y firmas autógrafas, señalando que no generaban costo por su digitalización a fin de ser entregados en modalidad de correo electrónico al peticionario; no obstante, precisó que en virtud de que el costo de las fotocopias para generar sus versiones públicas excedía el máximo establecido en el criterio 13/2008 de este Comité, una vez que el peticionario acreditara el pago por su reproducción procedería a elaborar las respectivas versiones públicas a fin de que le sean entregadas por conducto de la Unidad de Enlace.
- Respecto a los expedientes relativos a los juicios de amparo 1753/1893 y 2012/1897, la titular del Centro de Documentación y Análisis los envió digitalizados a la Unidad de Enlace a fin de que por su conducto se entregara dicha información al solicitante.

Finalmente, respecto a los otros tres expedientes requeridos, que el propio peticionario indica dieron origen a los diversos amparos en revisión del índice del Pleno de este Alto Tribunal identificados como J-1897-08-02-SCJ-TP-TcJA-Mich-67439, J-1898-05-02-SCJ-TP-TcJA-Mich-70639 y J-1898-07-30-SCJ-TP-TcJA-Mich-70684, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló que éstos no pudieron localizarse ni en el Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni en los inventarios que obran bajo resguardo de la Casa de la Cultura Jurídica en Morelia, Michoacán.

Ahora bien, consta en autos que el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante comunicación electrónica de ocho de abril de dos mil quince, puso a disposición del peticionario los siete expedientes que sí fueron localizados, indicándole que por lo que hacía a cinco de ellos, relativos a los juicios de amparo números 1718/1893, 1927/1896, 2017/1896, 20/1898, 29/1898, los mismos se le entregarían previo pago que efectuara por la elaboración de la versión pública que cotizó la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y respecto de los otros dos expedientes correspondientes a los juicios de amparo 1753/1893 y 2012/1897, los envió digitalizados a su correo electrónico; por tanto, esta parte de la información solicitada no será materia de la presente clasificación de información.

En ese orden de ideas, este Comité de Acceso a la Información únicamente se pronunciará respecto a tres de los diez expedientes requeridos, los cuales, se reitera, de acuerdo a lo informado por la Titular del Centro de Documentación y Análisis Archivos y Compilación de Leyes, no se localizaron ni en el Archivo Central de este Alto Tribunal ni en los inventarios bajo resguardo de la Casa de la Cultura

Jurídica en Morelia, Michoacán, mismos que se relacionan con los siguientes datos aportados por el propio peticionario:

Nombre	Juzgado de Distrito	Juicio de Amparo	N° Expediente SCJ	Tipo de Amparo
...				
...				
...				
...				
MARÍA ANTONIA ZAVALA	MICHOACAN	¿?	J-1897-08-02-SCJ-TP-TcJA-Mich-67439	DESTIERRO LORENZO LÓPEZ
...				
...				
MARÍA JULIANA MELCHOR	MICHOACAN		J-1898-05-02-SCJ-TP-TcJA-Mich-70639	CONTRA EL ALCALDE PRIMERO DE LO CIVIL DE PÁTZCUARO POR VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14
SIMONA MEDINA	MICHOACAN		J-1898-07-30-SCJ-TP-TcJA-Mich-70684	CONTRA EL PREFECTO DE ZINAPECUARO QUER (sic)

Para analizar el informe mencionado, debe considerarse, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V; 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁴

⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. (...)

V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a

así como de los diversos 1, 4 y 30, del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,⁵ puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de

disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

⁵ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.

Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.

Artículo 30. (...) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

Enlace; instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Dicho lo anterior, se determina que debe confirmarse el informe rendido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y, por tanto, la inexistencia de los tres expedientes materia de esta Clasificación, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 147, fracciones I y III, del REGLAMENTO INTERIOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,⁶ esta unidad administrativa tiene entre sus atribuciones, las de coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos para su ordenación y conservación física; así como, las de elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales. Por tal motivo, si la referida área manifiesta que de una búsqueda tanto en el Archivo Central como en los inventarios existentes en la Casa de la Cultura Jurídica en Morelia, Michoacán, no se localizaron tres de los expedientes solicitados, atendiendo a los datos proporcionados por el peticionario, se concluye que no existe en su poder dicha información.

Cabe señalar que no se está ante una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras áreas de esta Suprema Corte de Justicia, pues subsisten

⁶ **Artículo 147.** El Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos judiciales central y de los órganos jurisdiccionales federales foráneos, archivos de actas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte.

Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo Nacional de Archivos;...

III. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por los diversos órganos judiciales, administrativos, de apoyo jurídico o de control y fiscalización de la Suprema Corte, por los Plenos de Circuito, así como por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito; ...

elementos suficientes para afirmar que no existe esta parte de lo solicitado, sin que pueda obligarse a la unidad administrativa a entregar información que no tiene bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la inexistencia de la misma.

Finalmente se hace del conocimiento de la persona peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el informe rendido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

TERCERO. Se declara la inexistencia de los expedientes de los juicios de amparo solicitados por el peticionario y que este propio indica que dieron origen a los diversos amparos en revisión del índice del Pleno de este Alto Tribunal identificados como J-1897-08-02-SCJ-TP-TcJA-Mich-67439, J-1898-05-02-SCJ-TP-TcJA-Mich-70639 y J-1898-07-30-SCJ-TP-TcJA-Mich-70684, de conformidad a lo expuesto en la Consideración III de este fallo.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del siete de mayo de dos mil quince, por votos de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su carácter de Presidente en funciones y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman la Presidente en funciones y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE EN FUNCIONES
ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
DOCTOR HÉCTOR ARTURO HERMOSO LARRAGOITI

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de Clasificación de Información 35/2015-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de siete de mayo de dos mil quince.- Conste.